



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0209/2022	
PROVIDENCIA:	Inadmite la demanda y corre traslado.
ÁREA:	Familia.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00086-00.
PROCESO:	Sucesión Singular e Intestada de Mínima.
CAUSANTE:	María Rubiela Mazo Chavarría.
INTERESADOS:	Yonh Armando Mazo y Otros.
CUADERNO:	Número 01 – Principal (único).

YOHN ARMANDO MAZO, GLADYS PATRICIA VÁSQUEZ MAZO, DIANA FERNANDA MAZO CHAVARRÍA, DANIELA ANDREA MAZO CHAVARRÍA y YEISI CATALINA CAÑAS MAZO, actuando conjuntamente por intermedio de un único apoderado judicial, presentan por correo electrónico demanda para proceso de Familia Sucesión Singular e Intestada de Mínima Cuantía de la causante MARÍA RUBIELA MAZO CHAVARRÍA, madre de aquéllos.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra varios defectos de que adolecen aquéllos, los cuales deberán ser corregidos en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo dispuesto por los artículos 90 y 488 a 490 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá hacer las correspondientes aclaraciones, correcciones y/o adiciones a la demanda y sus anexos:

- 1. El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda, a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsiva plenamente a tales exigencias. En tal sentido, se irán decantando las falencias que se hallan en el escrito introductorio y sus anexos.

Como regla general, los hechos que se narran (canon en cita, numeral 5), deben estar respaldados probatoriamente (numeral 6), en especial, para el caso de las sucesiones, cuando se trata de demostrar el parentesco del interesado con el causante (artículo 489 ibídem, numeral 3).

Uno de los demandantes aquí es YONH ARMANDO MAZO, cuyo nombre así escrito y su documento de identidad (en el poder dado y en la demanda), guardan coincidencia con lo que arroja la consulta en bases de datos oficiales, como es el ADRES¹, a lo cual se acude, dado que no se tiene copia de su documento de identidad.

Sin embargo, su nombre así conocido tiene una diferencia de escritura con el que muestra el registro civil de nacimiento (folio 10): JOHN ARMANDO MAZO.

¹ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

1170	6 Primer apellido MAZO	7 Segundo apellido	8 Nombres JOHN ARIANDO
------	---------------------------	--------------------	---------------------------

Pero es no es todo, porque en el mismo documento aparece que es hijo de **RUBIELA DE JESÚS MAZO CHAVARRÍA** y no de **MARÍA RUBIELA MAZO CHAVARRÍA**, último como aparece en la demanda y se documentó con el registro civil de defunción (folio 16), coincidente con la consultada base de datos oficial.

DRE	22 Apellidos (de soltera) MAZO CHAVARRIA	23 Nombres RUBIELA DE JESUS	24 Edad (años) 25
	25 Identificación (clase y número) 21.994.072 SAN JOSE	26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio C.E.

Así que mientras se tengan esas diferencias en el documento idóneo para demostrar el parentesco, se hará imposible hacer el reconocimiento de heredero que se pide para el interesado en mención.

- 2. En el canon 489 de la Codificación Adjetiva, numerales 5 y 6, se exige presentar un inventario de bienes relictos, dejando claro los activos y los pasivos, con las debidas pruebas de soporte, a la vez que refiere a que el avalúo debe regirse por el artículo 444 de la misma obra.

En esa actuación (folios 18 a 22), la parte Actora, a pesar del anuncio probatorio que hace, se queda muy corto con ello, dejando lo allí afirmado sin el soporte necesario.

El certificado de libertad y tradición del **folio de matrícula inmobiliaria 037-49667**, data del 10 de mayo de 2021, esto es de hace 15 meses, expedido aún seis meses y medio antes de fallecer la hoy causante. Ello, por tanto, no permite tener certeza que la titularidad de los derechos reales de dominio está en cabeza de la causante. Además, no se demuestra, con la debida actualidad, que el inmueble esté libre de gravámenes que puedan afectar el pasivo de la herencia. Por tanto, se debe de aportar un certificado actualizado.

En esa acta, además, se habla de aportar la **Escritura 230 del 25 de noviembre de 2019**, de la Notaría de San Andrés, pero no se ve en los anexos. Así que si la parte Actora haya necesaria esa prueba y la posee o puede obtenerla, debe de aportarla.

Lo mismo sucede con la **factura del impuesto predial** que se anuncia, pero que no aparece en los soportes documentales. Debe tenerse en cuenta, en este caso, que **la certificación idónea y actualizada para el año 2022 del avalúo catastral**, es esencial para soportar la necesaria cuantía, con lo cual se determina la competencia y el procedimiento, y el avalúo que se da al inmueble.

- 3. En la demanda no se dijo nada específico y concreto sobre el **conocimiento de la existencia de otros herederos**, conforme a las normativas 488, numeral 3, y 490 del Código General del Proceso.

Al Despacho no le es permitido deducir del silencio en tal sentido, que no se conozcan otros herederos por quienes proponen la apertura de la sucesión, sino que ha de manifestarse si se conocen, dando toda su información necesaria para ser notificados y requeridos, pero si no se conociere a ninguno más de los Actores, entonces ello también debe de manifestarse de manera explícita.

- 4. Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, numerales 1 y 2, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la parte actora subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

De otra parte, al apoderado judicial de los Interesados, se le reconocerá personería para actuar como tal.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **Inadmitir** la presente solicitud de apertura del proceso de Sucesión Singular e Intestada de Mínima Cuantía de la causante MARÍA RUBIELA MAZO CHAVARRÍA, promovida conjuntamente, a través de un único apoderado judicial, por YOHN ARMANDO MAZO, GLADYS PATRICIA VÁSQUEZ MAZO, DIANA FERNANDA MAZO CHAVARRÍA, DANIELA ANDREA MAZO CHAVARRÍA y YEISI CATALINA CAÑAS MAZO, por no cumplirse con varios de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y los Interesados disponen del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir los requisitos**, en la forma como se indicó en los numerales 1 a 3 de este proveído, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Reconocer** personería para actuar en nombre de los mencionados Interesados, al Doctor LUIS IGNACIO ARANGO ECHEVERRI, con C.C. 70.555.568 y T.P. 69.966.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fe6319a79c8aad914cdcfb8a167b7c2d9f9e29552cf2b1076018c9064e8c7c**

Documento generado en 16/08/2022 08:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>